

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintiuno de septiembre de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor DAVID FERNANDO TORRES BERBEO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor DAVID FERNANDO TORRES BERBEO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y defensa, dentro del trámite administrativo que adelantó la Secretaria de Transito y Movilidad de Sibaté y el que concluyó con una sanción por supuestamente haber incurrido en contravención la cual nunca se comprobó y la cual no se notificó debidamente.

Solicita se tenga en cuenta lo normado en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo y las Sentencias T-267 de 2013, T-094 de 2013 y T-1035 de 2004 que hablan sobre la procedencia de la acción de tutela cuando se presentan vías de hecho judiciales o administrativas.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que se enteró que había un comparendo cargado a su nombre con N° 25740001000025778436 y N° 25740001000025777303 porque ingresó a la página del SIMIT mas no porque lo hayan notificado por medio del correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Transito, así como la Sentencia T-051/2016.

Resalta el accionante que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio apelación por cuanto los mismos deben interponerse en audiencia y que como no le fue notificado a tiempo no se enteró de que había un proceso en su contra, que al haber sabido del proceso en su contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuesto los recursos de la vía gubernativa. Que para él fue imposible interponer dichos recursos debido a la falta de debida notificación, que no pudo utilizar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto el organismo de transito no notificó en debida forma el acto administrativo el que ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no puede acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto por el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo.

Que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Sibaté, que no es su nombre ni su firma, que si bien en la guía dice entregado, se debe tener en cuenta que según la sentencia C 980 de 2010 la notificación debe ser personal que se configura violación al debido proceso y por ende al derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución. Que según la sentencia T- 247/1997 la violación al debido proceso genera nulidad de lo actuado.

Que en su respuesta dicen haber notificado por aviso. Sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, sino que simplemente dicen que lo publicaron que son dos cosas muy diferentes. La ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben enviarlo. Trae a colación los artículos 69, 72 de la Ley 1437 de 2011.

Indica que una cosa es notificar y otra muy distinta es declarar culpable, que el organismo de tránsito está confundiendo ambos conceptos pues está declarando su culpabilidad mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación. Trae apartes de la Sentencia C-530/2003.

Que el hecho de no seguir la ritualidad establecida en la ley le viola el derecho a la defensa. Trae a colación diferentes sentencias emitidas por las Altas Cortes.

Afirma que le ha sido violado el derecho fundamental al debido proceso, legalidad, defensa y presunción de inocencia.

Fundamenta su petición en la sentencia C - 038 de 2020, concepto número C - 6417 expediente D - 12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, Sentencia C-980/2010, artículo 69, 72 de la Ley 1437 de 2011, Resolución 3027/2010 artículo 4, 5 y 6, inciso 2 artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, Sentencia C-957/1999, Sentencia C-530/2003, C-980/2010, Sentencia Consejo de Estado 25234200020130432901, Sentencia T-145/1993, Sentencia T- 247/1997, T-677/2004, T-1035/2004, T-616/2006, T-558/2011, T-051/2016

Que la sentencia C - 038/2020 declaró inexequible el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de fotodetección, que ello implica que automáticamente todas las fotodetecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

Hace referencia al concepto número C - 6417 expediente D - 12519 del 19 de julio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, Ley 1843/2017, Resolución 718/2018 del Ministerio de Transporte, Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte artículos 4, 5 y 6.

Que se tiene el principio de legalidad establecido en los artículos 6, 29, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino con base a leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Afirma el accionante que a pesar de que en el caso concreto en algún momento hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el que ya tiene más de 4 meses por lo cual no pudo acudir a dicho mecanismo de defensa.

Fundamenta su solicitud en el artículo 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Decreto Reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992, Decreto Legislativo 1382 de 2000,

artículo 6 de la Ley 1437 de 2011 y Decreto 2150 de 1995 artículo 10, artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Indica el señor DAVID FERNANDO TORRES BERBEO que se presentó una vía de hecho fáctica al no adjuntar a la prueba de la infracción el formulario único nacional de comparendo y enviarlo dentro de los 3 días hábiles siguientes lo cual es un procedimiento establecido en el inciso 5° del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, que eso causó que no se pudiera ejercer el derecho a la defensa solicitando pruebas que permitieran tomar una decisión en derecho y justicia. Trae a colación la sentencia T -267/2013, T-094/2013, C-531/1993.

Resalta el señor accionante que como no pudo hacer uso de la vía gubernativa ni recurrió a la acción de nulidad por cuanto el organismo de tránsito no notificó en debida forma, acudió al derecho de petición inmediatamente sin dejar pasar el tiempo en forma deliberada, esto demuestra que esta tutela cumple con el requisito de inmediatez.

Pretende el accionante se ampare su derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa y se ordene a quien corresponda, esto es, a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Sibate, declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos las ordenes de comparendo N°25740001000025778436 y N°25740001000025777303 y las Resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, que se actualice dicha información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT y para aquellos casos en donde no exista resolución sancionatoria, que se proceda a notificar personalmente, adjuntando la Orden de Comparendo Único Nacional de que hablan los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 3027 del año 2010 del Ministerio de Transporte, a la última dirección actualizada en el RUNT siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

Allega el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que pese a estar notificada en legal forma la accionada la misma guardo silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor DAVID FERNANDO TORRES BERBEO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y a la defensa consagrados en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido:

"Como en invariable jurisprudencia lo ha señalado esta Corte, el derecho de petición no consiste en un mecanismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir, no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondientes y, por tanto, no se configura la violación de aquél por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide." (Sentencia T-126/97, Corte Const.).

Así mismo: "... La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que el derecho fundamental de petición tiene una doble dimensión: la posibilidad de acudir ante el destinatario (público o particular) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada..."

En efecto, la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados..." Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 91572016.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular. Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que el accionante radicó derecho de petición, así mismo se evidencia que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté resolvió el derecho de petición emitiendo respuesta mediante Oficio CE 2020582993 del 2/09/2020 remitiendo la misma al correo electrónico torresdavid18@hotmail.com.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "*La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "*obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto

administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento, pese a que cabe alegar la indebida notificación.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

Por consiguiente, si bien el accionante reclama que la accionada no lo notificó en debida forma, ni esto ni nada de lo acreditado en el expediente lo releva de acudir al juez contencioso para atacar dicha decisión. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor DAVID FERNANDO TORRES BERBEO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor DAVID FERNANDO TORRES BERBEO identificado con la C.C.N°80.853.670 en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.